

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas vinculadas a los requisitos y formalidades de una guía de envíos de entrega rápida, para su uso en el despacho de importación para el consumo que se tramita al amparo del Procedimiento DESPA-PG.01-A.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones; en adelante Reglamento EER.
- Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores; en adelante LTV.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; en adelante Ley de Aeronáutica Civil.
- Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil.
- Resolución Directoral N° 030-2004-MTC-12, que aprueba la Regulación Aeronáutica del Perú N° 112.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 467-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Envíos De Entrega Rápida" INTA-PG.28 (Versión 2), recodificada a DESPA-PG.28; en adelante Procedimiento DESPA-PG.28.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2015-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General de "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 2), recodificado a DESPA-PG.01-A; en adelante Procedimiento DESPA-PG.01-A.

III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 98 de la LGA, uno de los regímenes aduaneros especiales o de excepción es el ingreso o salida de envíos de entrega rápida transportados por empresas del servicio de entrega rápida (ESER), también denominados "courier", el mismo que se rige por su Reglamento.

Precisamente, el artículo 12 del Reglamento EER señala que la destinación aduanera de los envíos de entrega rápida (EER)¹ se realiza mediante declaración simplificada o con declaración aduanera de mercancías.

A este efecto, el artículo 13 del mencionado reglamento agrega que:

¹ El artículo 4 del Reglamento EER clasifica a los envíos en las siguientes categorías:

- a) Categoría 1: comprende los envíos de correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.
- b) Categoría 2: comprende los envíos que amparen mercancías hasta por un valor FOB de US\$ 200.00 por envío.
- c) Categoría 3: comprende los envíos que amparen mercancías cuyo valor FOB sea superior a US\$ 200.00 hasta un máximo de US\$ 2000.00 por envío.
- d) Categoría 4: comprende los envíos que amparen mercancías:
 - d.1 Cuyo valor FOB sea superior a los US\$ 2000.00 por envío.
 - d.2 Cuyo valor FOB sea inferior o igual a los US\$ 2000.00 por envío (...).

“La destinación aduanera de los envíos se efectúa en la aduana de ingreso o salida, hacia o desde el territorio nacional.

La empresa solicita la importación para el consumo o la exportación definitiva mediante la transmisión electrónica del manifiesto, siempre que se encuentre sustentada con la información y documentación exigible. Sin embargo, tratándose de mercancías clasificadas en las categorías 2, 3 y 4, también puede solicitarse mediante la transmisión electrónica de la declaración con posterioridad a la transmisión del manifiesto.

En la importación para el consumo solicitada por el consignatario se realiza con la declaración simplificada individual.

Los envíos pueden ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen.

La destinación aduanera de los envíos solicitada por el agente de aduana se efectúa mediante la transmisión electrónica de la declaración aduanera de mercancías o de la declaración simplificada individual, después de la transmisión del manifiesto”. (Énfasis añadido)

Así tenemos que si bien la destinación de los envíos al régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida puede ser realizado por la ESER mediante la transmisión del manifiesto EER o con posterioridad a este², con la transmisión de la declaración³, también se encuentra previsto que los envíos puedan ser destinados a cualquier régimen aduanero, cumpliendo las formalidades establecidas para cada régimen, siendo que si la destinación aduanera de los envíos es solicitada por el agente de aduana, ésta se efectúa mediante la transmisión electrónica de la declaración aduanera de mercancías o de la declaración simplificada individual, siempre después de la transmisión del manifiesto EER.

En ese sentido, como parte de los regímenes aduaneros a los que pueden ser sometidos los envíos de entrega rápida, el numeral 2 del literal D, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A regula como un caso especial, la destinación aduanera de estos envíos al régimen aduanero de importación para el consumo, precisando que la declaración de mercancías amparada en una guía EER que está clasificada en la categoría 4d1⁴, puede tramitarse bajo las modalidades de despacho anticipado o diferido, supuesto en el cual el despachador de aduana solicita la destinación aduanera⁵, transmitiendo entre otros datos, la información relativa al manifiesto EER, que contiene entre otra información el número de guía EER⁶.

En este contexto normativo, se plantea el ingreso de los EER al amparo del régimen aduanero de importación para el consumo, formulándose las siguientes interrogantes sobre la regulación aplicable a la guía EER que se emplea en el mencionado despacho⁷:

² De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del artículo 36 de la LGA, es una obligación de las empresas de servicio de entrega rápida², transmitir por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información del manifiesto de envíos de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación a la llegada o después de la salida del medio transporte, en la forma y plazo establecidos en su reglamento.

³ El numeral 14 de Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28 señala que la destinación del régimen EER se solicita mediante la presentación o transmisión electrónica de la declaración simplificada de envíos de entrega rápida, que puede ser individual o consolidada.

⁴ El artículo 4 del Reglamento EER establece que la categoría 4d1 corresponde a los envíos que amparen mercancías, cuyo valor FOB sea superior a los dos mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000.00) por envío.

⁵ Esta destinación aduanera puede tramitarse bajo las modalidades de despacho aduanero de anticipado y diferido (Anticipado: 1-0, solo: 03 B Punto de llegada con ingreso a depósito temporal; Diferido: 0-0).

⁶ El numeral 2 del literal D, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A señala que para solicitar la destinación aduanera bajo cualquiera de las modalidades de despacho antes descritas, el despachador de aduana transmite, entre otros datos, la información relativa al manifiesto EER:

- a) Número del manifiesto EER.
- b) Número de guía EER.
- c) Peso y bultos.
- d) Vía de transporte: “5”.
- e) Empresa de transporte aéreo.
- f) Código del depósito temporal EER.
- g) Fecha de llegada del medio de transporte.

⁷ El numeral 2 del literal D, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A regula como un caso especial, el despacho de los envíos mediante una declaración de importación para el consumo, precisando que la declaración de mercancías amparada



1. ¿Existe alguna regulación legal aplicable en el Perú respecto de los requisitos formales de las guías de envíos de entrega rápida?

A fin de absolver esta interrogante, corresponde analizar de manera preliminar si es que a pesar de la denominación de guía EER que ha sido asignada operativamente, nos referimos a un documento que califica como guía aérea.

A este efecto, cabe indicar que el inciso e) del artículo 2 del Reglamento EER, concordante con el artículo 2 de la LGA, define a los envíos de entrega rápida como aquellos *“documentos, materiales impresos, paquetes u otras mercancías, sin límite de valor o peso, que requieren de traslado urgente y disposición inmediata por parte del destinatario, transportados al amparo de una guía de envíos de entrega rápida”*.

Asimismo, el numeral 11 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.28 se refiere al manifiesto EER⁸ que se emplea en el trámite de estos envíos, señalando que este documento ampara **una o más guías relacionadas a uno o más documentos de transporte del mismo medio de transporte**.

Complementariamente, el numeral 13 del literal A.1, Sección VII del mismo procedimiento establece que *“la tarja al detalle de los envíos consignados en un manifiesto EER se realiza en una o varias transmisiones electrónica, consignando la **información de cada guía**. En caso que la tarja al detalle se realice en varias transmisiones electrónica, cada transmisión debe comprender a todas las **guías contenidas en un documento de transporte**”*.

En ese sentido, se colige que la guía EER se encuentra contenida a su vez en el documento de transporte que emite el transportista principal, de modo que si se pretende individualizar una guía o conjunto de guías, nos estaremos refiriendo a un documento de transporte que se desprende del documento de transporte máster, a manera de una carga consolidada que se desconsolida en documentos de transporte hijos o nietos, según sea el caso, entendiéndose así que por cada manifiesto EER podrá contarse con uno o más documentos de transporte, cada uno de los cuales ampara a su vez una o más guías EER como guías aéreas⁹.

En este punto, es pertinente señalar que la Regulación Aeroportuaria Peruana N° 112 utiliza el término “guía aérea” como sinónimo de la “carta de porte aéreo”, debiéndose relevar que el artículo 103 de la Ley de Aeronáutica Civil define a la carta de porte como el título legal del contrato entre el remitente y el transportador, la misma que se extiende nominativamente, debiendo contener la información que señale la regulación respectiva¹⁰.

Así, el artículo 238 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil estipula que la carta de porte aéreo debe contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre del transportador.
- b) Lugar y fecha de emisión.
- c) Numeración correlativa
- d) Punto de partida y punto de destino.

en una guía EER que está clasificada en la categoría 4d1, puede tramitarse bajo las modalidades de despacho anticipado o diferido, y que el despachador de aduana solicita la destinación aduanera, transmitiendo entre otros datos, la información relativa al manifiesto EER.

⁸ El artículo 2 de la LGA define como el “documento que contiene la información respecto del medio de transporte, cantidad y tipo de bultos, así como la descripción de las mercancías, datos del consignatario y embarcador de envíos de entrega rápida, según la categorización dispuesta por la Administración Aduanera”.

⁹ Conforme a lo señalado en el Informe N° 177-2015-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, el transporte aéreo internacional es regulado por el Convenio de Montreal, la Ley de Aeronáutica Civil y su Reglamento y por lo señalado en la LTV.

¹⁰ El numeral 103.3 del artículo 103 de Ley de Aeronáutica Civil prescribe que “la ausencia, irregularidad o pérdida de la carta de porte, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente del presente artículo, no invalida la existencia del contrato de transporte aéreo, el que puede acreditarse con cualquier otro medio de prueba, bajo responsabilidad del transportador”.

- e) Nombre, dirección y firma del remitente.
- f) Nombre y firma del encargado de la recepción de la carga por parte del transportador.
- g) Nombre y dirección del destinatario.
- h) Naturaleza de la carga y cantidad de bultos, incluyendo peso y dimensiones.
- i) Estado aparente de la carga y del embalaje.
- j) Precio del transporte y forma de pago.
- k) Valor declarado de la carga si la hubiere.
- l) Relación de los documentos entregados al transportador para ser adjuntados a la carta de porte aéreo; y,
- m) Plazo para el transporte e indicación de ruta, si se ha convenido.

Las firmas indicadas en los incisos e) y f) no serán exigibles en el caso de la carta de porte aéreo emitida por medio electrónico”.

En el mismo sentido, el artículo 251 de la LTV señala que la carta porte representa las mercancías que son objeto de un contrato de transporte terrestre o aéreo, según el caso¹¹, precisando en el numeral 252.1 de su artículo 252 que este documento contendrá¹²:

- a) La denominación de Carta de Porte Terrestre o Aéreo, según sea el caso;
- b) El nombre, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Remitente o Cargador;
- c) El nombre y domicilio del Destinatario o Consignatario a quien o a la orden de quien vayan dirigidas las mercancías, pudiendo ser el propio Remitente o Cargador;
- d) La indicación de la modalidad del transporte;
- e) La indicación de la clase y especie de las mercancías, su cantidad, peso, volumen, calidad y estado aparente, marca de los bultos, unidad de medida de los bienes materia del transporte de acuerdo a los usos y costumbres del mercado y toda otra indicación que sirva para identificar las mercancías y la declaración del valor patrimonial que hubiere formulado el Cargador o Remitente, si en ello han convenido expresamente las partes, y en todo caso, si se trata de bienes perecibles o peligrosos; todo ello según declaración del Cargador o Remitente;
- f) El monto del flete de transporte y de los demás servicios prestados por el Porteador o Transportista, con la indicación de estar o no pagados. A falta de tal indicación, se presume que se encuentran pagados; y, de estar pendiente de pago, debe señalarse la persona obligada al pago;
- g) La fecha y lugar de emisión, lugar de carga y descarga y la fecha en que el Porteador o Transportista se ha hecho cargo o recibe las mercancías, así como el lugar y plazo de entrega de la mercancía objeto del transporte si en ese último caso en ello han convenido expresamente las partes;
- h) El número de orden correspondiente y la cantidad de copias además del original que se expidan, de ser el caso; consignando en estas últimas la cláusula "Copia no negociable";
- i) El nombre, firma, el número del documento oficial de identidad y domicilio del Porteador o Transportista que emite el título; y
- j) Cláusulas generales de contratación del servicio de transporte y cualquier otra indicación que permita o disponga la ley que rige los contratos de transporte terrestre o aéreo”.

No obstante debe tenerse en cuenta que las normas antes glosadas regulan los requisitos aplicables a las guías aéreas en general, mientras que el supuesto en consulta se encuentra específicamente referido a los envíos de entrega rápida y la correspondiente guía EER que cuentan con una normativa específica que corresponde analizar.

¹¹ Las normas de esta ley son de aplicación a la Carta de Porte en todo aquello que corresponda a su naturaleza y alcances como título valor y no resulte incompatible con las disposiciones que rigen los respectivos contratos de transporte terrestre o aéreo.

¹² Agrega en su numeral 252.2 que la omisión de una o varias de las informaciones que contiene no afecta la validez jurídica de la carta de porte, ni la nulidad de alguna estipulación conlleva la nulidad del título, el que mantendrá los derechos y obligaciones que según su contenido tenga.



Así tenemos, que el inciso f) del artículo 2 del Reglamento EER, concordante con el artículo 2 de la LGA, define a la guía de envíos de entrega rápida como el “documento que contiene el contrato entre el **consignante o consignatario** y la **empresa de servicio de rápida**, y en el que se declara la **descripción, cantidad y valor del envío** que la ampara, según la información proporcionada por el consignante o embarcador”.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento EER establece que “cada envío debe estar identificado **desde origen con su guía adherida a éste**, y la guía debe incluir la **información y los códigos** que permitan su identificación a través de sistemas automáticos de captura de datos”.

Esta regulación específica de la guía EER se complementa a su vez con lo señalado en el Procedimiento DESPA-PG.28, donde también hace referencia a los datos de las guías EER cuando se regula la rectificación del manifiesto EER de ingreso o la rectificación de la declaración simplificada de ingreso, así como los procesos específicos de salida como son la transmisión del manifiesto EER definitivo, la rectificación de la declaración simplificada de salida, así como la rectificación automática de los datos del manifiesto EER provisional o definitivo, y los datos de la declaración simplificada de salida, tal como se observa en los anexos 2, 4 al 11 del mencionado procedimiento.

En ese orden de ideas, aun cuando los procesos antes detallados se llevan a cabo como parte del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida, la regulación contenida en el Procedimiento DESPA-PG.28 nos permite extraer la información que en general contiene una guía EER y que válidamente resultan aplicables al régimen de importación para el consumo que se tramita al amparo de una guía EER, que es el caso materia de la presente consulta, comprendiendo como parte de su contenido a la cantidad de bultos, peso bruto, descripción de la mercancía, nombre del exportador/remitente/consignante, nombre y dirección del consignatario/destinatario, valor fob, entre otros datos.

En consecuencia, podemos apreciar que si bien la guía EER es un documento de transporte, la normativa constituida por la LGA, el Reglamento EER, así como por el Procedimiento EER, regula de manera específica los requisitos formales de emisión de este documento para cualquier supuesto en el cual ampare el trámite de un régimen aduanero, primando por encima de la Ley de Aeronáutica Civil o la LTV que regulan en general los requisitos de la guía aérea o carta de porte aéreo emitida por el transportista, ello en observancia del principio de especialidad que rige la aplicación de las normas¹³.

2. ¿Si dichos documentos no cumplen con los requisitos, existe alguna infracción o sanción correspondiente?

Al respecto, partimos de la premisa que conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 60 del RLGA, el documento de transporte es uno de los documentos que se utilizan en el régimen aduanero de importación para el consumo.

Asimismo, el numeral 22 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A establece que uno de los documentos sustentatorios de la declaración de importación para el consumo es:

- “a) Fotocopia autenticada del **documento de transporte**.
En la vía aérea, se acepta la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos, en la que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y en la Ley.*

¹³ En observancia del principio de especialidad, si existen dos normas que tienen el mismo ámbito de validez pero una es general y la otra especial, prima la norma especial.



*En la vía terrestre, cuando la mercancía sea transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.
(...)” (Énfasis añadido)*

Por consiguiente, el despachador de aduana está obligado a destinar la mercancía a importación para el consumo contando con la documentación exigible para el régimen, como es en el presente caso, el documento de transporte constituido por la guía EER, la misma que debe cumplir con los requisitos establecidos en el marco normativo de la LGA, el Reglamento EER y el Procedimiento EER.

Por tanto, se infiere que en los casos en que se destinen EER al régimen de importación para el consumo, al amparo de una guía EER como documento de transporte, en mérito a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 19 de la LGA¹⁴ y en el inciso a) del artículo 60 del RLGA, el despachador de aduana se encuentra en la obligación de presentar el documento de transporte que contenga la información legalmente requerida, siendo que en caso de incumplimiento, en aplicación de los principios de legalidad y determinación objetiva de la infracción, se encontrará incurso en la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, por haber destinado mercancía con documentación exigible para el régimen, que carece de los requisitos legales¹⁵.

3. ¿Si el endose debe constar en el reverso u hoja adherida como lo establece el artículo 34 de la LTV y si dicha inobservancia configura alguna infracción sancionable?

En relación a esta interrogante, el área consultante plantea el supuesto en el cual, la guía EER que ampara el régimen de importación para el consumo, no figura en el reverso ni en hoja adherida como lo establece el numeral 34.1 del artículo 34 de la LTV¹⁶, sino que se trata de una reproducción impresa donde se consigna el endose en un sello puesto en el documento.

Al respecto, debemos mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1, literal A2, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.28, la guía EER debe ser endosada por el dueño o consignatario cuando el despacho lo realiza el agente de aduana o el despachador oficial.

Asimismo, el numeral 22 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A señala que a efectos del trámite de importación para el consumo se acepta “la representación impresa de la carta de porte aéreo internacional emitida por medios electrónicos, en la que consten los endoses contemplados en la Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287 y en la Ley”.

A este efecto, cabe indicar que conforme a lo manifestado por esta Intendencia en el Informe N° 106-2014-SUNAT/5D1000, el endose del documento de transporte constituye una exigencia procesal para la destinación aduanera, vale decir, una formalidad que conforme a la LGA debe cumplirse para legitimar el actuar del despachador de aduana, haciendo las veces de un poder otorgado a su favor por el dueño o consignatario de la carga, siendo que cualquier omisión en su contenido es pasible de subsanación en mérito

¹⁴ El inciso d) del artículo 19 de la LGA señala que es una obligación del despachador de aduana: Destinar la mercancía con los documentos exigibles según el régimen aduanero, de acuerdo con la normatividad vigente.

¹⁵ El numeral 2 del inciso b) del artículo 192 de la LGA sanciona con multa al despachador de aduana cuando “destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de los requisitos legales”.

¹⁶ “Artículo 34.- El endoso

34.1 El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a él y reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del endosatario;
- b) Clase del endoso;
- c) Fecha del endoso; y
- d) Nombre, el número del documento oficial de identidad y firma del endosante”.

al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷.

En ese sentido, considerando que el endose es una exigencia procesal y que la presente consulta se centra en una observación detectada vía fiscalización posterior, donde se verifica que el endose consta en el sello puesto en una representación impresa de la guía EER, podemos colegir que su deficiencia no generaría una infracción aduanera, sin que tampoco se advierta que en este caso sea necesaria una subsanación, en vista que se cumple con el cometido del mandato que es acreditar la representación que se otorga a favor del agente de aduana para el despacho de los envíos EER.

No obstante lo antes expuesto, se recomienda derivar el presente informe a la Gerencia de Normas Aduaneras, para que conforme a su competencia funcional se evalúe una propuesta normativa que regule de manera específica el endose de estas guías EER.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Los requisitos formales de la guía EER se encuentra regulado por lo dispuesto en la LGA, el Reglamento EER, así como el Procedimiento EER, en observancia del principio de especialidad que rige la aplicación de las normas.
2. En el caso de que se tramite el régimen de importación para el consumo, al amparo de una guía EER como documento de transporte, el incumplimiento de los requisitos de su emisión, configurará la infracción tipificada en el numeral 2 del inciso b) del artículo 192 de la LGA, por haber destinado mercancía con documentación exigible para el régimen, que carece de los requisitos legales.
3. De haberse verificado que el endose de la guía EER no consta en el reverso u hoja adherida, sino en un sello puesto en este documento, nos estaremos refiriendo a la observación de una exigencia procesal que no configura una infracción aduanera.

V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda remitir copia del presente informe a la Gerencia de Normas Aduaneras de esta Intendencia, a efectos de que evalúe la posibilidad de una propuesta normativa que regule específicamente el endose de las guías EER.

Callao, 22 NOV. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0320-2018
CA0343-2017
CA0344-2018

SCT/FNM/jar

¹⁷ El mencionado informe deja establecido que si al momento del despacho se observa el endoso, corresponderá que se notifique al administrado a fin de que subsane dicha deficiencia, caso contrario, si el administrado persiste en dicho incumplimiento, la declaración deberá ser dejada sin efecto en observancia de lo prescrito en el artículo 137 de la LGA, puesto que legalmente no debió ser aceptada por no encontrarse acreditada la representación del despachador de aduana respecto del dueño o consignatario para el despacho de su mercancía, ello sin perjuicio de que si se advierten indicios de la comisión de un delito, éstos sean comunicados al Ministerio Público.

MEMORÁNDUM N° 436 -2018-SUNAT/340000

A : **GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA**
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Pronunciamiento sobre la normativa aplicable a la guía de envíos de entrega rápida

REFERENCIA : Memorándum N° 098-2018-SUNAT/323000

FECHA : Callao, **22 NOV. 2018**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas vinculadas a los requisitos y formalidades de una guía de envíos de entrega rápida, para su uso en el despacho de importación para el consumo que se tramita al amparo del Procedimiento DESPA-PG.01-A.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **254**-2018-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0320-2018
CA0343-2017
CA0344-2018

SCT/FNM/jar

C.C.: 341000 (Gerencia de Normas Aduaneras)

